Contestación y Excepciones previas - Demandante: Clemencia Alejandrina Corredor Duarte - Radicado: 25000234200020180282000

Andres Felipe Zuleta Suarez <andres.zuleta@fiscalia.gov.co>

Mar 09/03/2021 10:15

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: info@ancasconsultoria.com <info@ancasconsultoria.com>

8 archivos adjuntos (7 MB)

contestación CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE - 30% - Bogotá.pdf; Excepciones previas CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE - 30% Bogotá...pdf; poder CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE.PDF; nombramiento y posesion ANDRES ZULETA.PDF; Resolucion 0-0303 de 2018.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.PDF; oficio 20175920014851.pdf; resolución 0832 del 26 de abril de 2018.pdf;

Monter´a, Córdoba

Magistrado
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E – Sala Transitoria
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Contestación de demanda y escrito separado de excepciones previas **Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho **Radicado:** 25000234200020180282000 **Demandante:** Clemencia Alejandrina Corredor Duarte **Demandado:** Fiscalía General de la Nación

Buenos días, remito lo enunciado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ
Apoderado judicial
Fiscalía General de la Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Montería, Córdoba

Magistrado
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E – Sala Transitoria
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Contestación de demanda **Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho **Radicado:** 25000234200020180282000 **Demandante:** Clemencia Alejandrina Corredor Duarte **Demandado:** Fiscalía General de la Nación

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.069 de Valledupar, con tarjeta profesional número 251.759, en mi calidad de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante enfatiza los hechos de la demanda, en citas y referencias de fallos judiciales en los cuales los jueces administrativos han declarado la nulidad de los Decretos salariales de los servidores de la Rama Judicial, Ministerio Público y Justicia Penal Militar. Si bien la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, el Gobierno Nacional expide unos decretos salariales propios para esta entidad, por lo que no puede aceptarse el argumento del demandante que mi defendida le son aplicables fallos en donde no se analizaron los decretos salariales que si le aplican. Efectivamente, el demandante solicitó vía administrativa ante la Entidad, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del 30% del salario como prima especial consagrada en la Ley 4° de 1992.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones de la demanda. En primer lugar, los artículos que contenían la prima de 30% en los decretos salariales de los años 1993 a 2002 de la Fiscalía General de la Nación, fueron anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los artículos 6° del decreto 53 de 1993 y 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado.

Así mismo, los artículos 7° del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007. La misma suerte corrió el artículo 7° del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500019990031 00 (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8° del decreto 2743 de 2000 y 6° del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y 11001032500002002017801 (3531-02) del 15 de julio de 2004.

Es preciso indicar, que el Consejo de Estado en dichos pronunciamientos anuló la totalidad de los artículos, no un apartado de ellos o una expresión que estos contenían. Y esto es importante anotarlo desde ya, pues más adelante será objeto de mayor análisis. Y el fundamento para anularlos fue que el Gobierno Nacional no tenía competencia para establecer esta prima de 30% para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, pues la normativa no los incluía.

Y es lo anterior, una razón importante que separa a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y a los de la rama judicial (entiéndase aquí incluidos la justicia penal militar al compartir los mismos decretos salariales), pues para los segundos, es claro que si tienen derecho a la prima del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

De esta manera, las sentencias en las que se analizan los decretos salariales de la rama judicial, no son aplicables a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, pues ellas parten de un hecho cierto e indiscutible, esto es, tienen derecho a la prima del mencionado artículo, y lo que se analizaba es si la misma constituye factor salarial y la forma correcta de liquidarla.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Los siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las pretensiones de la demanda.

1. De la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Los Fiscales y demás funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política expidió la Ley 4ª de 1992, norma que tiene como objetivo señalar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del regimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

En esta norma se señaló entre otras cosas, que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta misma Ley autorizó en su artículo 14, al Gobierno Nacional para que estableciera una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin

carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993.

De la lectura del artículo es claro que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no fueron beneficiarios de esta prima por parte de la Ley. Por voluntad del legislador se dispuso que la potestad gubernamental para crear la mencionada prima solo era en favor de los cargos enlistados en el artículo 14, y allí no se encuentran los funcionarios de esta entidad, con la salvedad de aquellos que no se acogieron al régimen salarial de la entidad con efectos a partir del 1° de enero de 1993.

Recordemos que en los artículos 54 y 64 del decreto 2699 de 1991[1], se estableció que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que optaran por el régimen de esta entidad, tendrían un sistema de remuneración estructurado con base en el salario único o global -salario integral-, con prohibición expresa de las primas que venían recibiendo en la Rama Judicial.

Es decir, que todos los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que optaron por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, conforme al artículo 2° de ese decreto, no tiene derecho a la prima del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, aquí se encuentran también (como no beneficiarios de la prima del artículo 14) los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que no de manera voluntaria, sino por obligación deben regirse por el decreto 53 de 1993. Estos son, los Fiscales que se vinculen a la entidad con posterioridad a la vigencia de este decreto, como lo dispone el artículo 1° del mismo.

Fue este el argumento del Consejo de Estado, para anular de los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, desde el año 1993 a 2002, los artículos referentes a la prima de 30% que el Gobierno había creado sin sustento alguno.

Como se dijo anteriormente, los artículos 6° del decreto 53 de 1993 y 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado. Los artículos 7° del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007. La misma suerte corrió el artículo 7° del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500019990031OO (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8° del decreto 2743 de 2000 y 6° del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias

[1] Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y 11001032500020020017801 (3531-02) del 15 de julio de 2004.

Vale la pena citar uno de los apartados de la sentencia 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004, en la que el Consejo de Estado examinó la legalidad del artículo 8 del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000. Allí se señaló:

> *"En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3° del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del Artículo 1° ejusdem -los que ingresaron después de su expedición-, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando (Artículo 2° ibídem),* ***forzoso es concluir que el Artículo 8° del Decreto 2743 de 2000, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicio a que el mismo se contrae.***
>
> *Por esa razón no le era dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en esa ley, otorgar, por medio de la norma enjuiciada, el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado en el Artículo 4° ejusdem para los servidores de la Fiscalía que allí se enlistan.*
>
> *(...)*
>
> *Es incuestionable que el Gobierno Nacional tenía facultad, a la luz de la Constitución y de la ley marco, para fijar el régimen salarial de los empleados de la Fiscalía, pero no es menos evidente que esa atribución no era ilimitada; por lo contrario, como lo manda el artículo 150, No 19, letra e, el Gobierno debe sujetarse a los criterios y objetivos fijados en la ley marco, que para el caso que nos ocupa es la ley 4/92 en su artículo 14. Y es por eso por lo que, en desarrollo de este ordenamiento superior, dicha ley estableció en su artículo 1° que "El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional", entre otros,* ***de los empleados de la Fiscalía General de la Nación****. De donde se infiere que no se trata de un poder absoluto o arbitrario, sino* ***sometido al respeto del principio de la legalidad****; pilar incuestionable de nuestro Estado Social de Derecho.*
>
> *(...)*
>
> *Finalmente, no sobra anotar que la prima especial sin carácter salarial no adquiere legalidad alguna por el hecho de que haya sido consagrada en decretos de la naturaleza del 052 de 1.993, pues éstos, al igual que la norma acusada en el sub-lite, son de la misma jerarquía, amén de que es deber del Gobierno obrar dentro de los límites fijados en la ley 4/92, art. 14.*
>
> *(...)*

Pero hay algo mucho más grave en el criterio que ahora se censura. Se afirma que "queda claro que la excepción consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que excluye a determinados funcionarios de la Fiscalía de la percepción de la prima especial allí consagrada, ***no puede aplicarse a quienes optaron por el régimen salarial y prestacional previsto por el decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogaron o adicionaron, esto es, los que se impugnan en la presente acción de simple nulidad***"

Lo anterior resulta ser contraevidente, pues se opone de modo abierto al texto del artículo 14 de la L. 4/92 que, cuando establece la excepción, prescribe que ***la prima especial sin carácter salarial no cobija a los funcionarios que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1.993****; funcionarios que son aquellos que como Jueces de la República, en el campo de la Instrucción Criminal, hubieron de pasar a la Fiscalía".*

En esa misma sentencia, el Consejo de Estado también se refirió a las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, y encontró que estas no le daban el derecho de la prima de 30% a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Así lo señaló:

"3. Debe señalarse que el inciso 1° del artículo 1 de la ley 332 de 1.996, introdujo un solo cambio a la ley marco, cual es el de que la prima especial sin carácter salarial de que trata el art. 14 de la ley 4/92 hará parte del ingreso base ***"únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley"****.*

Y la ley 476 de 1.998 es apenas de carácter aclaratorio y no tiene incidencia en el contenido de la ley marco, la cual, al conservar su contenido en lo fundamental debió ser acatada por el Gobierno cuando expidió el decreto acusado." (Negrillas originales).

Los anteriores apartados de la sentencia citada son importantes pues demuestran dos antecedentes muy importantes para resolver el caso que aquí nos ocupa; (i) los artículos que contenían la prima del 30% en los decretos salariales de los años 1993 a 2002, fueron anulados porque los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios de dicha prima por voluntad del legislador, y en estos casos el Gobierno Nacional se excedió en su potestad reglamentaria el incluirlos. Y (ii) los artículos que contenían esta prima fueron anulados en su totalidad, por completo, no en parte, o solo una expresión que estos contenían, como si ha sucedido con los decretos salariales de la Rama Judicial.

De esta manera, y respetando los fallos del Consejo de Estado ya mencionados, pero sobre todo, respetando la voluntad del legislador, el Gobierno Nacional al expedir los decretos salariales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de los años 2003 en adelante, no incluyó la prima de 30% para los Fiscales y demás funcionarios como en derecho corresponde.

2. De la presunta modificación, supresión o disminución de los derechos laborales de los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación

Como ya se dijo con anterioridad, la Ley 4ª de 1992 le ordenó al Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, que fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Y así lo ha hecho el Gobierno, año tras año ha expedido los decretos salariales que fijan el régimen salarial y prestacional de todos los funcionarios de esta entidad. Es por ello, y con el ánimo de generar claridad, a continuación, se muestra como el salario de uno de los empleos de Fiscal ha aumentado de manera progresiva en el tiempo. Se toma en este caso el empleo de Fiscal Seccional (delegados ante los jueces penales de Circuito) a manera de ejemplo, pero el ejercicio puede realizarse con cada uno de los empleos de la entidad.

Decreto	Fiscal Seccional (delegados ante los jueces penales de Circuito)	Sueldo
053 de 1993	Fiscal Seccional	1.218.750
108 de 1994	Fiscal Seccional	1.474.688
49 de 1995	Fiscal Seccional	1.740.132
108 de 1996	Fiscal Seccional	2.001.152
52 de 1997	Fiscal Seccional	2.161.245
50 de 1998	Fiscal Seccional	2.682.930
38 de 1999	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3,031,711
2743 de 2000	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3,311,538
2729 de 2001	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3,407,573
685 de 2002	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3.568.752
3549 de 2003	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3,704,722
4180 de 2004	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3.858.839
943 de 2005	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	4.071.076
396 de 2006	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	4.274.630
625 de 2007	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	4.466.989
665 de 2008	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	4.721.161
730 de 2009	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.154.092
1395 de 2010	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.282.945

1047 de 2011	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.450.415
875 de 2012	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.722.936
1035 de 2013	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.919.805
205 de 2014	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	6.093.848
1087 de 2015	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	6.377.822
219 de 2016	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	6.873.379
989 de 2017	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	7.337.333
343 de 2018	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	7.710.804
996 de 2019	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	8.057.791
300 de 2020	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	8.470.350

Como se observa, desde el año 1993 hasta la fecha, el salario de los Fiscales Seccionales, hoy Fiscales Delegados ante Jueces de Circuito, ha aumentado de manera progresiva, en cumplimiento de mandatos legales y constitucionales. Como se dijo, el mismo ejercicio se puede realizar con cada uno de los empleos de la entidad y el resultado será el mismo.

Lo anterior sin contar que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación son beneficiarios del decreto 1251 de 2009 y de la bonificación judicial contenida en el decreto 382 de 2013, que cada mes terminan sumando a lo percibido por estos funcionarios. Todo ello, bajo el principio de progresividad de los derechos laborales de todos los trabajadores.

Ahora bien, no puede decirse que el Gobierno Nacional va en contra de este principio al no incluir la prima de 30% en los decretos salariales del año 2003 a la fecha, pues como se dijo, lo hizo porque el legislador no previó tal prima para los Fiscales ni demás funcionarios de Fiscalía General de la Nación.

La prohibición de regresividad se reputa precisamente de derechos, de derechos otorgados por la Constitución, incluso en el bloque de constitucionalidad, o la Ley y como se ha dicho de manera reiterada los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no tienen derecho a la prima de 30%. Ese fue el principal fundamento del Consejo de Estado para anular las disposiciones del año 1993 al 2002. Por lo que no puede hablarse en este caso de supresión o regresividad por la reglamentación realizada por el Gobierno Nacional.

No puede llegarse al supuesto según el cual, por el hecho de que por unos años el Gobierno Nacional reconoció el pago de la prima de 30% a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación sin tener derecho a esta como lo señaló el Consejo de Estado,

nazca de dicha ilegalidad un derecho en favor de tales funcionarios y que el mismo deba ser protegido con principios de prohibición de regresividad y favorabilidad.

Sería esto un grave golpe al Estado Social de Derecho, pues dicha teoría además de ser contraría a la Constitución, lo que hace es deslegitimar verdaderos derechos laborales en este caso, que si deben protegerse y garantizarse.

Así mismo, el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 es claro en indicar que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en dicha Ley, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Finalmente, vale la pena recordar que el Consejo de Estado al anular los artículos de los decretos de los años 1993 a 2002, señaló que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que hubiesen recibido esta prima no estarían obligados a reembolsarla a la entidad, por cuanto ello ocurrió en el marco de la buena fe. La misma que queda difícil de presumir de la solicitud de protección de un derecho laboral que no existe.

Finalmente, vale la pena advertir que la sentencia SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 del Consejo de Estado no se encuentra ejecutoriada, toda vez que contra la misma, la Fiscalía General de la Nación presentó el 14 de enero de 2021 una solicitud de aclaración y adición de la sentencia, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta.

PETICIONES

Se efectúer las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.-Denegar las pretensiones de la demanda por los argumentos expuestos en la presente defensa y/o Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

1. De conformidad con el parágrafo 1°. Del artículo 175 de a Ley 1437 de 2011 esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia ya obran dentro del expediente, toda vez que los mismos fueron aportados en su integridad por el demandante. Sin embargo, se ofició a la Subdirección Regional de Apoyo Central de la entidad, para que remitiera al expediente judicial lo que obre en las carpetas laborales.

2. Téngase como pruebas los antecedentes administrativos y pruebas aportados por la parte demandante con la demanda.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial el poder para actuar con sus respectivos soportes.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del señor Magistrado,

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ
C. C. No. 1.065.618.069
T. P. No. 251.759 del C. S. J.

Montería, Córdoba

Magistrado
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E – Sala Transitoria
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Excepciones previas **Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho **Radicado:** 25000234200020180282000 **Demandante:** Clemencia Alejandrina Corredor Duarte **Demandado:** Fiscalía General de la Nación

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.069 de Valledupar, con tarjeta profesional número 251.759, en mi calidad de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal presento excepciones previas, en los siguientes términos.

EXCEPCIONES PREVIAS

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 señala en su numeral 5° la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala de manera clara la obligación de individualizar las pretensiones de la demanda, y cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Vale decir, que este artículo hace parte del Capítulo III denominado "Requisitos de la demanda".

Esta obligación no es caprichosa o vana, pues se parte de que los actos administrativos tienen presunción de legalidad, por lo que es importante tener claro que se demande el acto administrativo que efectivamente creó, modificó o extinguió la relación jurídica y no otro que nada tiene que ver con las partes del proceso. Pues puede que el juez termine anulando un acto administrativo de otra dependencia y otro funcionario que nada tiene que ver con el proceso.

En el presente caso las pretensiones de nulidad de actos administrativos de la demanda son las siguientes:

(i) Nulidad del oficio 20175920014851 del 15 de diciembre de 2017 expedido por la Sub Directora Seccional de Bogotá de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación.
(ii) Nulidad de la resolución 0832 del 26 de abril de 2018 expedida por la Sub Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, con ocasión de la reclamación administrativa presentada por la

demandante (radicado 20171190162972 del 29 de noviembre de 2017), la entidad profirió el oficio con radicado 20175920014851 del 15 de diciembre de 2017, pero este fue expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y no por la "Sub Directora Seccional de Bogotá de Apoyo a la Gestión" como equivocadamente se señala en las pretensiones de la demanda.

Igualmente, y con ocasión al recurso presentado por la parte demandante en contra de la decisión del 15 de diciembre de 2017, la entidad profirió la resolución 0832 del 26 de abril de 2018, pero este fue expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y no por la "Sub Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación" como equivocadamente se señala en las pretensiones de la demanda.

De esta manera, existe un error en las pretensiones de la demanda al individualizar con toda precisión el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, pues en este caso se podría hacer caer al Juez en el error de anular unos actos administrativos que nada tienen que ver con el objeto del proceso ni con los extremos procesales, en este caso específico, con la parte demandante.

Es por ello, que se propone esta excepción previa, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria, o peor aun anulando actos administrativos que nada tienen que ver con el proceso, por lo que debe subsanarse por la parte demandante el defecto anotado, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues en caso de no hacerlo, no tendría otro camino el Juez que dar por terminado el proceso al momento de decidir la excepción previa aquí presentada.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los oficios 20175920014851 del 15 de diciembre de 2017 y resolución 0832 del 26 de abril de 2018, expedidos por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del señor Magistrado,

Andrés Felipe Zuleta Suárez

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ
C. C. No. 1.065.618.069
T. P. No. 251.759 del C. S. J.

Montería, Córdoba

Magistrado
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E – Sala Transitoria
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Contestación de demanda **Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho **Radicado:** 25000234200020180282000 **Demandante:** Clemencia Alejandrina Corredor Duarte **Demandado:** Fiscalía General de la Nación

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.069 de Valledupar, con tarjeta profesional número 251.759, en mi calidad de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante enfatiza los hechos de la demanda, en citas y referencias de fallos judiciales en los cuales los jueces administrativos han declarado la nulidad de los Decretos salariales de los servidores de la Rama Judicial, Ministerio Público y Justicia Penal Militar. Si bien la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, el Gobierno Nacional expide unos decretos salariales propios para esta entidad, por lo que no puede aceptarse el argumento del demandante que mi defendida le son aplicables fallos en donde no se analizaron los decretos salariales que si le aplican. Efectivamente, el demandante solicitó vía administrativa ante la Entidad, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del 30% del salario como prima especial consagrada en la Ley 4ª de 1992.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones de la demanda. En primer lugar, los artículos que contenían la prima de 30% en los decretos salariales de los años 1993 a 2002 de la Fiscalía General de la Nación, fueron anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los artículos 6° del decreto 53 de 1993 y 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado.

Así mismo, los artículos 7° del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007. La misma suerte corrió el artículo 7° del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500019990031 00 (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8° del decreto 2743 de 2000 y 6° del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y 11001032500020020178 01 (3531-02) del 15 de julio de 2004.

Es preciso indicar, que el Consejo de Estado en dichos pronunciamientos anuló la totalidad de los artículos, no un apartado de ellos o una expresión que estos contenían. Y esto es importante anotarlo desde ya, pues más adelante será objeto de mayor análisis. Y el fundamento para anularlos fue que el Gobierno Nacional no tenía competencia para establecer esta prima de 30% para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, pues la normativa no los incluía.

Y es lo anterior, una razón importante que separa a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y a los de la rama judicial (entiéndase aquí incluidos la justicia penal militar al compartir los mismos decretos salariales), pues para los segundos, es claro que si tienen derecho a la prima del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

De esta manera, las sentencias en las que se analizan los decretos salariales de la rama judicial, no son aplicables a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, pues ellas parten de un hecho cierto e indiscutible, esto es, tienen derecho a la prima del mencionado artículo, y lo que se analizaba es si la misma constituye factor salarial y la forma correcta de liquidarla.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Los siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las pretensiones de la demanda.

1. De la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Los Fiscales y demás funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política expidió la Ley 4ª de 1992, norma que tiene como objetivo señalar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

En esta norma se señaló entre otras cosas, que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta misma Ley autorizó en su artículo 14, al Gobierno Nacional para que estableciera una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin

carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993.

De la lectura del artículo es claro que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no fueron beneficiarios de esta prima por parte de la Ley. Por voluntad del legislador se dispuso que la potestad gubernamental para crear la mencionada prima solo era en favor de los cargos enlistados en el artículo 14, y allí no se encuentran los funcionarios de esta entidad, con la salvedad de aquellos que no se acogieron al régimen salarial de la entidad con efectos a partir del 1° de enero de 1993.

Recordemos que en los artículos 54 y 64 del decreto 2699 de 1991[1], se estableció que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que optaran por el régimen de esta entidad, tendrían un sistema de remuneración estructurado con base en el salario único o global -salario integral-, con prohibición expresa de las primas que venían recibiendo en la Rama Judicial.

Es decir, que todos los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que optaron por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, conforme al artículo 2° de ese decreto, no tiene derecho a la prima del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, aquí se encuentran también (como no beneficiarios de la prima del artículo 14) los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que no de manera voluntaria, sino por obligación deben regirse por el decreto 53 de 1993. Estos son, los Fiscales que se vinculen a la entidad con posterioridad a la vigencia de este decreto, como lo dispone el artículo 1° del mismo.

Fue este el argumento del Consejo de Estado, para anular de los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, desde el año 1993 a 2002, los artículos referentes a la prima de 30% que el Gobierno había creado sin sustento alguno.

Como se dijo anteriormente, los artículos 6° del decreto 53 de 1993 y 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado. Los artículos 7° del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007. La misma suerte corrió el artículo 7° del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500019990031 00 (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8° del decreto 2743 de 2000 y 6° del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias

[1] Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y 11001032500020020017801 (3531-02) del 15 de julio de 2004.

Vale la pena citar uno de los apartados de la sentencia 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004, en la que el Consejo de Estado examinó la legalidad del artículo 8 del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000. Allí se señaló:

> *"En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del Artículo 1º ejusdem -los que ingresaron después de su expedición-, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando (Artículo 2º ibídem),* ***forzoso es concluir que el Artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicio a que el mismo se contrae.***
>
> *Por esa razón no le era dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en esa ley, otorgar, por medio de la norma enjuiciada, el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado en el Artículo 4º ejusdem para los servidores de la Fiscalía que allí se enlistan.*
>
> *(…)*
>
> *Es incuestionable que el Gobierno Nacional tenía facultad, a la luz de la Constitución y de la ley marco, para fijar el régimen salarial de los empleados de la Fiscalía, pero no es menos evidente que esa atribución no era ilimitada; por lo contrario, como lo manda el artículo 150, No 19, letra e, el Gobierno debe sujetarse a los criterios y objetivos fijados en la ley marco, que para el caso que nos ocupa es la ley 4/92 en su artículo 14. Y es por eso por lo que, en desarrollo de este ordenamiento superior, dicha ley estableció en su artículo 1º que "El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional", entre otros,* ***de los empleados de la Fiscalía General de la Nación****. De donde se infiere que no se trata de un poder absoluto o arbitrario, sino* ***sometido al respeto del principio de la legalidad****; pilar incuestionable de nuestro Estado Social de Derecho.*
>
> *(…)*
>
> *Finalmente, no sobra anotar que la prima especial sin carácter salarial no adquiere legalidad alguna por el hecho de que haya sido consagrada en decretos de la naturaleza del 052 de 1.993, pues éstos, al igual que la norma acusada en el sub-lite, son de la misma jerarquía, amén de que es deber del Gobierno obrar dentro de los límites fijados en la ley 4/92, art. 14.*
>
> *(…)*

> *Pero hay algo mucho más grave en el criterio que ahora se censura. Se afirma que "queda claro que la excepción consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que excluye a determinados funcionarios de la Fiscalía de la percepción de la prima especial allí consagrada,* ***no puede aplicarse a quienes optaron por el régimen salarial y prestacional previsto por el decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogaron o adicionaron, esto es, los que se impugnan en la presente acción de simple nulidad****"*
>
> *Lo anterior resulta ser contraevidente, pues se opone de modo abierto al texto del artículo 14 de la L. 4/92 que, cuando establece la excepción, prescribe que* ***la prima especial sin carácter salarial no cobija a los funcionarios que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1.993****; funcionarios que son aquellos que como Jueces de la República, en el campo de la Instrucción Criminal, hubieron de pasar a la Fiscalía".*

En esa misma sentencia, el Consejo de Estado también se refirió a las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, y encontró que estas no le daban el derecho de la prima de 30% a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Así lo señaló:

> *"3. Debe señalarse que el inciso 1° del artículo 1 de la ley 332 de 1.996, introdujo un solo cambio a la ley marco, cual es el de que la prima especial sin carácter salarial de que trata el art. 14 de la ley 4/92 hará parte del ingreso base* ***"únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley"****.*
>
> *Y la ley 476 de 1.998 es apenas de carácter aclaratorio y no tiene incidencia en el contenido de la ley marco, la cual, al conservar su contenido en lo fundamental debió ser acatada por el Gobierno cuando expidió el decreto acusado."* (Negrillas originales).

Los anteriores apartados de la sentencia citada son importantes pues demuestran dos antecedentes muy importantes para resolver el caso que aquí nos ocupa; (i) los artículos que contenían la prima del 30% en los decretos salariales de los años 1993 a 2002, fueron anulados porque los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios de dicha prima por voluntad del legislador, y en estos casos el Gobierno Nacional se excedió en su potestad reglamentaria el incluirlos. Y (ii) los artículos que contenían esta prima fueron anulados en su totalidad, por completo, no en parte, o solo una expresión que estos contenían, como si ha sucedido con los decretos salariales de la Rama Judicial.

De esta manera, y respetando los fallos del Consejo de Estado ya mencionados, pero sobre todo, respetando la voluntad del legislador, el Gobierno Nacional al expedir los decretos salariales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de los años 2003 en adelante, no incluyó la prima de 30% para los Fiscales y demás funcionarios como en derecho corresponde.

2. De la presunta modificación, supresión o disminución de los derechos laborales de los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación

Como ya se dijo con anterioridad, la Ley 4ª de 1992 le ordenó al Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, que fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Y así lo ha hecho el Gobierno, año tras año ha expedido los decretos salariales que fijan el régimen salarial y prestacional de todos los funcionarios de esta entidad. Es por ello, y con el ánimo de generar claridad, a continuación, se muestra como el salario de uno de los empleos de Fiscal ha aumentado de manera progresiva en el tiempo. Se toma en este caso el empleo de Fiscal Seccional (delegados ante los jueces penales de Circuito) a manera de ejemplo, pero el ejercicio puede realizarse con cada uno de los empleos de la entidad.

Decreto	**Fiscal Seccional (delegados ante los jueces penales de Circuito)**	**Sueldo**
053 de 1993	Fiscal Seccional	1.218.750
108 de 1994	Fiscal Seccional	1.474.688
49 de 1995	Fiscal Seccional	1.740.132
108 de 1996	Fiscal Seccional	2.001.152
52 de 1997	Fiscal Seccional	2.161.245
50 de 1998	Fiscal Seccional	2.682.930
38 de 1999	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3,031,711
2743 de 2000	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3,311,538
2729 de 2001	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3,407,573
685 de 2002	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3.568.752
3549 de 2003	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3,704,722
4180 de 2004	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3.858.839
943 de 2005	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	4.071.076
396 de 2006	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	4.274.630
625 de 2007	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	4.466.989
665 de 2008	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	4.721.161
730 de 2009	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.154.092
1395 de 2010	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.282.945

1047 de 2011	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.450.415
875 de 2012	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.722.936
1035 de 2013	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	5.919.805
205 de 2014	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	6.093.848
1087 de 2015	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	6.377.822
219 de 2016	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	6.873.379
989 de 2017	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	7.337.333
343 de 2018	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	7.710.804
996 de 2019	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	8.057.791
300 de 2020	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	8.470.350

Como se observa, desde el año 1993 hasta la fecha, el salario de los Fiscales Seccionales, hoy Fiscales Delegados ante Jueces de Circuito, ha aumentado de manera progresiva, en cumplimiento de mandatos legales y constitucionales. Como se dijo, el mismo ejercicio se puede realizar con cada uno de los empleos de la entidad y el resultado será el mismo.

Lo anterior sin contar que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación son beneficiarios del decreto 1251 de 2009 y de la bonificación judicial contenida en el decreto 382 de 2013, que cada mes terminan sumando a lo percibido por estos funcionarios. Todo ello, bajo el principio de progresividad de los derechos laborales de todos los trabajadores.

Ahora bien, no puede decirse que el Gobierno Nacional va en contra de este principio al no incluir la prima de 30% en los decretos salariales del año 2003 a la fecha, pues como se dijo, lo hizo porque el legislador no previó tal prima para los Fiscales ni demás funcionarios de Fiscalía General de la Nación.

La prohibición de regresividad se reputa precisamente de derechos, de derechos otorgados por la Constitución, incluso en el bloque de constitucionalidad, o la Ley y como se ha dicho de manera reiterada los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no tienen derecho a la prima de 30%. Ese fue el principal fundamento del Consejo de Estado para anular las disposiciones del año 1993 al 2002. Por lo que no puede hablarse en este caso de supresión o regresividad por la reglamentación realizada por el Gobierno Nacional.

No puede llegarse al supuesto según el cual, por el hecho de que por unos años el Gobierno Nacional reconoció el pago de la prima de 30% a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación sin tener derecho a esta como lo señaló el Consejo de Estado,

nazca de dicha ilegalidad un derecho en favor de tales funcionarios y que el mismo deba ser protegido con principios de prohibición de regresividad y favorabilidad.

Sería esto un grave golpe al Estado Social de Derecho, pues dicha teoría además de ser contraría a la Constitución, lo que hace es deslegitimar verdaderos derechos laborales en este caso, que si deben protegerse y garantizarse.

Así mismo, el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 es claro en indicar que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en dicha Ley, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Finalmente, vale la pena recordar que el Consejo de Estado al anular los artículos de los decretos de los años 1993 a 2002, señaló que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que hubiesen recibido esta prima no estarían obligados a reembolsarla a la entidad, por cuanto ello ocurrió en el marco de la buena fe. La misma que queda difícil de presumir de la solicitud de protección de un derecho laboral que no existe.

Finalmente, vale la pena advertir que la sentencia SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 del Consejo de Estado no se encuentra ejecutoriada, toda vez que contra la misma, la Fiscalía General de la Nación presentó el 14 de enero de 2021 una solicitud de aclaración y adición de la sentencia, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta.

PETICIONES

Se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.-Denegar las pretensiones de la demanda por los argumentos expuestos en la presente defensa y/o Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

1. De conformidad con el parágrafo 1°. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia ya obran dentro del expediente, toda vez que los mismos fueron aportados en su integridad por el demandante. Sin embargo, se ofició a la Subdirección Regional de Apoyo Central de la entidad, para que remitiera al expediente judicial lo que obre en las carpetas laborales.

2. Téngase como pruebas los antecedentes administrativos y pruebas aportados por la parte demandante con la demanda.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial el poder para actuar con sus respectivos soportes.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del señor Magistrado,

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ
C. C. No. 1.065.618.069
T. P. No. 251.759 del C. S. J.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

Contestación y Excepciones previas - Demandante: Clemencia Alejandrina Corredor Duarte - Radicado: 25000234200020180282000

Andres Felipe Zuleta Suarez <andres.zuleta@fiscalia.gov.co>

Mar 09/03/2021 10:35

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: info@ancasconsultoria.com <info@ancasconsultoria.com>

8 archivos adjuntos (7 MB)

contestación CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE - 30% - Bogotá.pdf; Excepciones previas CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE - 30% - Bogotá....pdf; poder CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE.PDF; nombramiento y posesion ANDRES ZULETA.PDF; Resolución 0-0303 de 2018.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.PDF; oficio 20175920014851.pdf; resolución 0832 del 26 de abril de 2018.pdf;

Montería, Córdoba

Magistrado
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E – Sala Transitoria
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: Contestación de demanda y escrito separado de excepciones previas
Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000234200020180282000
Demandante: Clemencia Alejandrina Corredor Duarte
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Buenos días, remito lo enunciado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ
Apoderado judicial
Fiscalía General de la Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Montería, Córdoba

Magistrado
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E – Sala Transitoria
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Excepciones previas **Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho **Radicado:** 25000234200020180282000 **Demandante:** Clemencia Alejandrina Corredor Duarte **Demandado:** Fiscalía General de la Nación

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.069 de Valledupar, con tarjeta profesional número 251.759, en mi calidad de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal presento excepciones previas, en los siguientes términos.

EXCEPCIONES PREVIAS

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 señala en su numeral 5° la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala de manera clara la obligación de individualizar las pretensiones de la demanda, y cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Vale decir, que este artículo hace parte del Capítulo III denominado "Requisitos de la demanda".

Esta obligación no es caprichosa o vana, pues se parte de que los actos administrativos tienen presunción de legalidad, por lo que es importante tener claro que se demande el acto administrativo que efectivamente creó, modificó o extinguió la relación jurídica y no otro que nada tiene que ver con las partes del proceso. Pues puede que el juez termine anulando un acto administrativo de otra dependencia y otro funcionario que nada tiene que ver con el proceso.

En el presente caso las pretensiones de nulidad de actos administrativos de la demanda son las siguientes:

(i) Nulidad del oficio 20175920014851 del 15 de diciembre de 2017 expedido por la Sub Directora Seccional de Bogotá de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación.
(ii) Nulidad de la resolución 0832 del 26 de abril de 2018 expedida por la Sub Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, con ocasión de la reclamación administrativa presentada por la

demandante (radicado 20171190162972 del 29 de noviembre de 2017), la entidad profirió el oficio con radicado 20175920014851 del 15 de diciembre de 2017, pero este fue expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y no por la "Sub Directora Seccional de Bogotá de Apoyo a la Gestión" como equivocadamente se señala en las pretensiones de la demanda.

Igualmente, y con ocasión al recurso presentado por la parte demandante en contra de la decisión del 15 de diciembre de 2017, la entidad profirió la resolución 0832 del 26 de abril de 2018, pero este fue expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y no por la "Sub Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación" como equivocadamente se señala en las pretensiones de la demanda.

De esta manera, existe un error en las pretensiones de la demanda al individualizar con toda precisión el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, pues en este caso se podría hacer caer al Juez en el error de anular unos actos administrativos que nada tienen que ver con el objeto del proceso ni con los extremos procesales, en este caso específico, con la parte demandante.

Es por ello, que se propone esta excepción previa, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria, o peor aun anulando actos administrativos que nada tienen que ver con el proceso, por lo que debe subsanarse por la parte demandante el defecto anotado, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues en caso de no hacerlo, no tendría otro camino el Juez que dar por terminado el proceso al momento de decidir la excepción previa aquí presentada.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los oficios 20175920014851 del 15 de diciembre de 2017 y resolución 0832 del 26 de abril de 2018, expedidos por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del señor Magistrado,

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ
C. C. No. 1.065.618.069
T. P. No. 251.759 del C. S. J.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0 0210

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR, con carácter provisional, a ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.618.069, en el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 23 ENE. 2017

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Nelby Yolanda Arenas Herreño		12 de enero de 2017
Aprobó	Eduardo Charry Gutiérrez		12 de enero de 2017
Aprobó	José Tobías Betancourt Ladino		12 de enero de 2017

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

44

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

000171

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 07 de febrero de 2017 se presentó en el Despacho del Subdirector de Talento Humano de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el señor ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.618.069, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTION II de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Jurídica nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-0210 del 23 de Enero de 2017.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Andrés Felipe Zuleta Suárez.

ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ
Posesionado

NYAH/DRL
Leticia Beltran R.

SIAF 24/02/2017

Bogotá, D.C.

Doctora
KARENT DAYAHAN RAMÍREZ BERNAL
Calle 12 No.7-32 Oficina 1206b -
Bogotá - D.C.

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición No 20171190162972

Respetada doctora Karent Dayhan:

De manera atenta y dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, me refiero al derecho de petición por usted presentado ante esta Subdirección, mediante oficio con radicado 20171190162972 del 29 de noviembre de 2017, a través del cual solicita para su poderdante **CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE,** el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, y se realice el reajuste retroactivo de todas las prestaciones sociales desde el 2013 a la fecha, con su respectiva indexación, al respecto se da respuesta en los siguientes términos:

Revisada la situación administrativa en el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, se estableció que **CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 51897670, se desempeña como Fiscal Delegado Ante los Jueces penales Municipales, en la Dirección Seccional Bogotá, por tanto esta Subdirección es competente para pronunciarse con respecto a su petición.

A. De la competencia para fijar los salarios de los empleados públicos:

La Fiscalía General de la Nación, es una Entidad Pública que hace parte de la Rama Judicial tal como lo indica el inciso tercero del artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, por consiguiente cada una de las personas que ejercen las funciones propias de la Entidad adquieren el carácter de empleados públicos y será la Ley la encargada de determinar entre otras cosas las prestaciones sociales que se deban

reconocer con ocasión de su vinculación laboral[1].

De esta manera la misma Carta Magna establece criterios dentro de los cuales debe estructurarse la función pública, estipulando en su artículo 122:

> *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".*

Lo anterior cobra especial importancia dado que el establecimiento de la remuneración de los servidores del Estado debe soportarse en la política económica[2].

La norma superior puso en cabeza del Congreso la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos[3] al igual que la facultad de investir al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de Ley[4].

---

[1] Constitución Política de Colombia – Artículo 253.

[2] SENTENCIA C-312/97 MP: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ *La determinación de la remuneración de los servidores del Estado tiene hondas implicaciones en la política económica. En efecto, de los niveles de los salarios depende en buena medida el equilibrio fiscal. Y, como es sabido, la situación de las finanzas públicas afecta fundamentalmente el estado de la economía en general. De ahí que sea congruente que al Presidente, que tiene una responsabilidad destacada en materia de política económica, se le asigne también la atribución de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, y la de determinar el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Y puesto que la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría y la Fiscalía también tiene influencia sobre las finanzas públicas, no es coherente que ellos sean apartados de la norma general y que su remuneración sea fijada directamente por el Congreso. La responsabilidad principal sobre la política salarial estatal descansa en el gobierno y que su nivel influye en forma determinante sobre la economía, la interpretación que más se ajusta a una visión integral de la Constitución es la que vincula el tema de la remuneración y prestaciones de los empleados de la Fiscalía y de la Procuraduría a la ley marco respectiva…*
Otros órganos autónomos -como las ramas judicial y legislativa, la organización electoral y la Contraloría General de la República- quedan vinculados por la ley marco en materia salarial y prestacional. Suprimir la exigencia del desarrollo reglamentario únicamente para dos órganos autónomos, y no para todos, resulta incoherente. La autonomía que atribuye la Carta a ciertos órganos, aunque debe estar soportada en elementos materiales, no requiere que la fijación salarial la realice el mismo ente o el legislador. En todo caso, nunca la aludida autonomía podrá ser absoluta, puesto que los emolumentos no pueden superar la cifra de gasto público que determine el presupuesto aprobado por el Congreso.

[3] Constitución Política de Colombia Artículo 150 numeral 19.- Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(…) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

[4] Constitución Política de Colombia. Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno

Respecto de este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-279 de 1996[5], estableció que *"(…) la Constitución dispone que, previa una Ley Marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales (…)[6]"* en relación con el salario indicó, *"el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución"*.

En este mismo sentido se pronunció la Corte con Sentencia C-081 de 1996 en donde afirma que por ser el trabajo un nódulo de especial protección del Estado, la libertad de la que habla la sentencia C-279 de 1996, reconoce unos límites, como el respeto a los principios constitucionales.

Por otro lado el factor salarial, fue objeto de estudio por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 54861 del 16 de abril de 2013,

---

y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

[5] La Corte Constitucional en Sentencia C-081 de 1996, en relación con la naturaleza de factor salarial indicó: "... *Le Corte encuentre que en principio es legítimo, que el Legislador defina el alcance del salario pues esta institución es titular de la cláusula general de competencia, y "tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho. Por ello, el Legislador tiene en principio la facultad de desarrollar la Carta y, en función de tal cometido, puede establecer definiciones más o menos amplias de ciertos conceptos constitucionales, que por su propia naturaleza son indeterminados, tal y como sucede con la categoría de remuneración laboral salarial (CP art. 53)*".... "*la Constitución no ha señalado reglas para efectos de determinar los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, corresponde al legislador, dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, determinar los aludidos factores*"

[6] La Sentencia C-279 de 1996, *diferenció los conceptos de régimen salarial y salario, pues como afirma aquí en su escrito "el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo". La Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. No es razonable suponer que un instrumento como la ley marco pudiera a la que se refiere el literal "e" del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución pudiera utilizarse solo para fijar salarios.*

mediante el cual cita el concepto No 1077 de 14 de febrero de 2001 por el que ese departamento, preceptuó:

"Esta Oficina Jurídica describe la expresión "factor salarial", de la siguiente manera: Factor salarial es todo valor que, establecido específicamente en una norma que consagre un beneficio prestacional o salarial, incremente, a manera de elemento multiplicador, el valor de los beneficios salariales y prestacionales que se liquidan." (Subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, en lo que hace referencia a los conceptos de salario y régimen salarial se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de abril de 1998[3], "*Sobre los pronunciamientos de las Altas Cortes, es dable asegurar que para que un beneficio económico otorgado a los empleados públicos se considere factor salarial; entre otros, para efectos de liquidar prestaciones, es necesario que la norma que la reconoce así lo indique, en razón a que la competencia para ello es exclusiva del legislador". (Subrayas fuera de texto).*

Como se desprende de lo anterior, la fijación de normas sobre los salarios de los empleados públicos debe guardar armonía con los preceptos constitucionales y en la dinámica de su estructuración se han de alinear diversos factores, entre otros, la disponibilidad presupuestal soportada en la política macroeconómica.

B. Desarrollo legal de la bonificación judicial

La estructura, funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, los movimientos de personal, las situaciones administrativas, el régimen disciplinario, así como las prestaciones sociales, se determinan por la Ley según lo estipulado en el Artículo 253 superior[7].

[7] Constitución Política de Colombia – Artículo 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración,

En desarrollo de los preceptos arriba anotados, el Gobierno Nacional expidió la Ley 4° de 1992, *"por la cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos"*, la cual señala en el Parágrafo del Artículo 14 que, basado en criterios de equidad, se revisara la remuneración de funcionarios y empleados ***"...sobre la base de la nivelación o reclasificación"***. Haciendo extensivo su ámbito de aplicación a la Fiscalía General de la Nación.

El Decreto 0382 de 2013 da vida a la disposición anteriormente mencionada en su artículo primero (1°) mediante el cual crea la bonificación judicial así: "*créase (...), una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*"....

Que dado el proceso de modernización que modifico la planta de la Fiscalía General de la Nación, se actualizó lo contemplado en el decreto 0382 de 2013 ajustándola a la nueva denominación y clasificación de los empleos a través del Decreto 022 de 2013, previo "*concepto técnico del departamento administrativo de la función pública y la viabilidad presupuestal del ministerio de hacienda y crédito público*"

Como se evidencia, los Decretos No 0382 y No 022 de 2013, son taxativos al estipular que "*Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto en concordancia con lo establecido en el artículo 10[8] de la ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creara derechos adquiridos*". Expresan igualmente que es el Departamento Administrativo de la Función Pública el *"órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia"*.

---

prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

[8] Ley 4 de 1992. Artículo 10°.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

C. Conclusión

Queda sustentado el marco normativo por el cual la Fiscalía General de la Nación ha venido realizando los pagos objeto de esta petición, dando cabal cumplimiento a lo establecido de manera oportuna, modificar el actuar institucional llevaría inexorablemente a abrogarse funciones para las que no fue creada la entidad y de las cuales no puede ser investida.

De igual manera la administración no puede asumir una interpretación diversa a la norma la cual es clara al determinar que la bonificación judicial constituye factor salarial solamente *"para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo Central, podría verse incursa en un juicio de responsabilidad disciplinario y fiscal, toda vez que acceder a la pretensión del peticionario, implicaría una mayor erogación presupuestal, incurriendo con ello en un detrimento patrimonial para la Entidad, desconociendo la conducta inherente al Servidor Público del cumplimiento del deber legal.[9]

Por lo anterior esta Subdirección no considera viable jurídica ni presupuestalmente acceder a sus peticiones, máxime si se actúa en cumplimiento de un deber legal, en consecuencia se negará la petición de reconocer y liquidar los valores solicitado por el recurrente.

De acuerdo con lo anterior, no es viable atender su petición de:

[9] Artículo 1 Ley 610 de 2000: Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial del Estado.

a. Reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial, reliquidación de prestaciones sociales de manera retroactiva desde el 1 de enero de 2013.

Contra la presente decisión proceden los recursos de que trata el artículo 74[10] de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los que deberán interponerse en el término y los requisitos consagrados en los artículos 76[11] y 77[12] de la precitada disposición.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada.

Cordialmente

ISADORA FERNÁNDEZ POSADA
Subdirectora Regional Central
Anexo: sin
Elaboró: Ximena Urriago Gómez. Profesional de Gestión II
Revisó: Astrid Zamora Castro Profesional Experto
Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

---

10 "**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
(...)"

11 "**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

12 "**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE**
RADICADO: **25000234200020180282000**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 1065618069, Tarjeta Profesional No.251.759 del C.S.J, para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

El doctor **ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ** queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al doctor **ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es andres.zuleta@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ
C.C. 1065618069
T.P. 251.759 del CSJ

Elaboró Rocio Rojas R.-
EK 2163408
1-12-20

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1.Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRAL

RESOLUCIÓN No.
(0832)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procede esta Subdirección a conceder el Recurso de reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la doctora **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL,** en su condición de apoderado de la señora **CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE,** el 18 de enero de 2018 con número de radicación 20181190005942 contra el acto administrativo contenido en el Oficio radicado con el Nº 20175920014851 del 15 de diciembre de 2017.

A N T E C E D E N T E S:

1. Por medio de petición escrita elevada por la doctora **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL** el 29 de noviembre de 2017 con número de radicado 20171190162972, solicita para su poderdante **CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE,** se reconozca y se le pague el monto incluyendo el 30% correspondiente a la denominada "Prima Especial de Servicios" como remuneración mensual con carácter salarial, con la inclusión de las prestaciones, sociales como: prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de productivad, con su correspondiente indexación de los valores solicitados.

2. Mediante oficio No. 20175920015631 del 18 de noviembre de 2017, recibido el 12 de enero de 2018, la Subdirección Regional de Apoyo Central por error dio a conocer las razones que tuvo en cuenta para no acceder a las peticiones de la bonificación judicial establecida en el establecida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, el cual fue modificado por el Decreto 022 del 09 de enero de 2014 y no se pronunció respecto de la petición solicitada de la Prima Especial de Servicios.

3. Por medio de escrito con radicado número 20181190009452 del 25 de enero de 2018, la doctora **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo No 20175920015631 del 18 de diciembre de 2017 en el sentido de reconocer y pagar la bonificación judicial como factor salarial.

I M P U G N A C I Ó N:

Según el recurrente esta Subdirección está incurriendo en una clara y manifiesta violación de los derechos laborales, prestacionales de su poderdante **CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE** al no reconocer y liquidar las sumas que según se explica en la

petición inicial la Fiscalía General de la Nación debe pagar a los funcionarios por concepto de Bonificación Judicial adquirida mediante el Decreto 0382 de 2013

No obstante, teniendo en cuenta que la petición inicial, se refería a que se reconozca y se le pague el monto incluyendo el 30% correspondiente a la denominada "Prima Especial de Servicios" como remuneración mensual con carácter salarial para su poderdante **CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE** se pronunciará al respecto.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Con base en los argumentos anteriores, procede esta Subdirección a exponer las siguientes consideraciones:

A. De la oportunidad para interponer los recursos:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente

> *"...**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los efectos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez..."*

Revisados los supuestos definidos en la norma anterior, se encuentra que el recurso se interpuso en término, toda vez que se recibió respuesta de la petición inicial el día 12 de enero de 2018, y como se observa en el numeral 3° del acápite de hechos del presente acto administrativo, el recurso se interpuso dentro del término legal el día 18 de enero de 2018, razón por la cual esta Subdirección procede a resolverlo.

1.1. Antecedentes normativos de la prima especial de servicios:

La Prima Especial de Servicios tiene su origen en la Ley 4ª de 1992, con la cual el legislador, desarrolló la facultad de que trata el artículo 150 de la Constitución Política, cuyo numeral 19 específicamente señala:

> *ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)*
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)*

Así y con base en esa atribución, la Ley 4ª de 1992, señaló *"las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación*

de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Dicha norma, en su artículo 14, dispuso:

> *"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".*
>
> *PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".*

La anterior preceptiva fue modificada por el artículo 1° de la Ley 332 de 1996, por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones dispone:

> *"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14° de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*
>
> *La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas fuera de texto.)*

Por su parte, la anterior disposición fue aclarada por el artículo 1° de la Ley 476 de 1998, publicada en el Diario Oficial No 43.382, de 9 de septiembre 1998, *mediante la cual se aclara el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996,* el cual dispone:

> *"Aclárase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, **no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto**. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación".*

En las anteriores disposiciones se establece claramente que en la fijación de las escalas salariales de los decretos destinados a los servidores públicos a que, expresamente se refiere el articulo 14 de la Ley, se podía establecer una prima especial sin carácter salarial, que iría entre el 30% y 60% del salario a ellos correspondiente, **de acuerdo con lo que al respecto estableciera el Gobierno Nacional, en los decretos salariales que año tras año debía expedir, precisamente, facultado para ello por el legislador en los términos de la citada Ley 4ª.**

No obstante lo anterior, y como se verá, la lectura de la norma marco estableció una excepción que no fue tenida en cuenta por el Gobierno Nacional al expedir los decretos relativos a los salarios de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, y consiste en que la prima especial de servicios consagrada en ella, no era aplicable a los servidores a que se refiere el articulo 64 del Decreto 2699 de 1991, en su numeral 1° y en su numeral 2° parágrafo, así:

> *ARTICULO 64. El Fiscal General establecerá la nomenclatura de empleos, teniendo en cuenta los niveles establecidos en ese Capitulo e incorporando los distintos servidores a la planta de personal establecida para la Fiscalia.*
>
> *En ningún caso tal reglamentación implicará el desmejoramiento del sueldo que se tenga al momento de la incorporación.*
> *PARAGRAFO 1o. Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el articulo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta.*
>
> *Si por razón de estas primas tuvieren un sueldo superior al que les corresponde en el nuevo cargo, seguirán percibiendo éste hasta su retiro y sobre dicho sueldo se liquidaran los incrementos anuales en el porcentaje que señale la ley.*
>
> *Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduana, y de orden público, pasarán a la Fiscalia General de la Nación. Igualmente pasaran a la Fiscalia General de la Nación. la dirección nacional y las direcciones seccionales de Instrucción Criminal, el Cuerpo Técnico de Policia Judicial, y los Juzgados de Instrucción Criminal de la Justicia Ordinaria, de orden público y penal aduanera.*
>
> *Para los Jueces municipales la implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de la Constitución Nacional. Igualmente se incorporarán los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia con sus dependencias seccionales, al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, creado por este Decreto.*
>
> *Los funcionarios y empleados mencionados anteriormente, podrán optar por una sola vez, entre el régimen salarial y Prestacional que actualmente tienen o la escala de salarios prevista en el articulo 54 de este estatuto. Dicha opción podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la incorporación del funcionario o empleado a la Fiscalia General de la Nación".*

Estas disposiciones remiten al artículo 54 ibidem, que establece el salario para quienes se vincularon por primera vez a la Fiscalía General de la Nación y a quienes, se incorporaron a la

entidad abandonando el régimen salarial que traían desde la Rama Judicial o desde el Instituto Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, en los términos allí señalados, o en las oportunidades posteriores.

Justamente a los servidores que cobija la excepción del artículo 14 de la Ley 4a de 1992, cuando indica que la prima especial allí creada *"no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto[1]"*.

Sin embargo, tanto la Ley 332 de 1996 como la Ley 476 de 1998, modificatorias de la Ley 4ª de 1992, señalan que *"la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación"*, sin aludir a las cesantías de los servidores exceptuados de ella.

1.2- Los decretos salariales y la prima especial de servicios.

A partir de la lectura que el Gobierno Nacional hizo del artículo 14 de la Ley, éste expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez a ella en el año 1992 y a quienes se acogieron al Decreto 53 de 1993, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993[2], artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994[3], artículo 7°.
- Decreto 49 de 1995[4], artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996[5], artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997[6], artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998[7], artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999[8], artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000[9], artículo 8°.
- Decreto 1480 de 2001[10], artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001[11], artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002[12], artículo 7°.

---

[1] De acuerdo con la aclaración y reiteración que en la Ley 476 de 1998.

[2] Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2006, Expediente No. 17621, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

[3] Ibidem.

[4] Ibidem

[5] Ibidem

[6] Ibidem

[7] Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

[8] Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

[9] Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

[10] Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

[11] Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

[12] Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Decía el último de los decretos aludidos en su artículo 7°.

"El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.
Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia".

Ahora bien, en los decretos salariales posteriores al Decreto 685 de 2002, no se consagró la prima especial de servicios sin carácter salarial, mientras que los decretos salariales de ese 2002 y los anteriores, fueron objeto de revisión por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró nulas las disposiciones que la establecían, con lo cual las sacó del ordenamiento jurídico.

A pesar de ello, en el momento en que las mencionadas disposiciones rigieron, la Fiscalía General de la Nación liquidó los salarios correspondientes a los servidores a quienes se aplicaban los decretos citados, las prestaciones sociales con exclusión del 30% conforme lo ordenara el Gobierno Nacional, en atención a que dichos decretos eran entonces de obligatorio cumplimiento, conforme lo dictado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992[13].

1.3.- La prima especial de servicios y decisiones de Nulidad.

Todas las disposiciones que consignaron la prima especial de servicios en los Decretos 53 de 1993 y siguientes fueron sistemáticamente declaradas nulas, en seis sentencias que ya se citaron.

Para tener una referencia de las razones que llevaron al Consejo de Estado a declarar la nulidad de las disposiciones citadas, es bueno citar el recuento que ya en sentencia de septiembre 13 de 2007, esa corporación hizo frente a los precedentes pronunciamientos y que básicamente ha señalado una línea del máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

"La Sala, en sentencia de 14 de febrero de 2002, dictada en el proceso No. 197-99, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN, declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 38 de 1999 por el cual se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, cuyo contenido era idéntico, al de las previsiones contenidas en los decretos demandados en este proceso, en cuanto disponía que el 30% del salario básico mensual de los servidores allí enlistados, se consideraba como prima especial de servicios sin carácter salarial. Se fundamentó la decisión en que no era dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, otorgar el

[13] Señala la preceptiva que: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, enlistados en la disposición enjuiciada, en razón a que fue voluntad del legislador excluir de dicha previsión al personal de la Fiscalía General de la Nación que fueron incorporados a dicha entidad, que en un principio decidieron conservar el régimen salarial y prestacional que tenían, pero que luego decidieron cambiar de este, al establecido en el Decreto 53 de 1993.

En esa oportunidad la Sala precisó, que en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional está facultado para establecer la prima a que ella se contrae, a favor de los servidores que allí se enlistan, más no respecto de los funcionarios que opten por la escala de salarios establecida para la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1° de enero de 1993, los cuales no son otros que los servidores de esa entidad a los que se refiere el artículo 2° del Decreto 53 de 1993, el cual estatuye:

Art. 2°. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación, podrán optar por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

Lo anterior por cuanto, como ya se indicó, fue voluntad del legislador excluir de ese beneficio al personal de la Fiscalía General de la Nación proveniente de la Rama Judicial que fue incorporado y que en un principio optó por conservar el régimen salarial y prestacional que tenían pero que luego resolvió cambiar de éste al establecido en el Decreto 53 de 1993, y que la excepción cobijaba también a los servidores señalados en el artículo 1° del citado decreto 53 de 1993 que obligatoriamente debían regirse por el sistema salarial en él consagrado, esto es, los que se vincularon con posterioridad a su vigencia.

Señala en uno de sus apartes la sentencia en mención:

"En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el artículo 3° del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del artículo 1° ejusdem – los que ingresaron después de su expedición, o por disposición propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venía gobernando (Artículo 2 ibidem), forzoso es concluir que el artículo 7 del Decreto 38 de 1999, objeto de impugnación, contrarió lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicios a que el mismo se contrae."

Precisó la Sala en aquella oportunidad, que la declaración de nulidad de la citada disposición, no implicaba que el salario fijado para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios sin carácter salarial, sufriera alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que se encuentran, sin que se advierta que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la remuneración por servicios prestados, más exactamente, la naturaleza de prima de servicios.

Luego, en sentencia de 15 de abril de 2004, dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN la Sala declaró la nulidad del artículo 8° del Decreto 2743 de 2000, mediante el cual se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de

la Fiscalía General de la Nación, el cual contenía idéntica previsión a las normas demandadas en este proceso.

En esa oportunidad reiteró algunos argumentos expuestos en la sentencia de 14 de febrero de 2002 dictada en el proceso No. 179-99 antes citada. Expresó que a la luz del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política, el Gobierno Nacional tiene competencia para fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, sin que se trate de un poder absoluto o arbitrario, sino que está sometido al respeto del principio de legalidad y agregó:

"Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1999 que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8º del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. A esta Conclusión se llega luego de examinarse la propuesta hecha en tal sentido por la H. Conjuez que intervino en el debate del presente asunto."

En resumen, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 14 dispuso que el Gobierno Nacional establecería una prima sin carácter salarial en el porcentaje indicado para los servidores públicos en ella enunciados, a excepción de los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1993.

Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Por medio de sentencia de fecha 15 de julio de 2004 Exp. No. 3531-02 se declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 685 del 10 de abril de 2002 acogiendo el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 15 de abril de 2004 Exp. 712-01 que declaró la nulidad del Artículo 8º del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000.

Mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2005 Exp. No. 17021 M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero declaró la nulidad de los artículos 7 del decreto 52 de 1997; 7 del decreto 108 de 1996; 7 del decreto 49 de 1995; 7 del Decreto 108 de 1994 y 6 del Decreto 53 de 1993, acogiendo a su vez y en su integridad, los argumentos expresados en la sentencia de 15 de abril de 2004 Exp. 712-01 como fundamento de la decisión.

Es por lo anterior que en esta oportunidad, la Sala en aplicación del reglamento de la Corporación (Art. 14 del Acuerdo 58 de 1999), unifica su criterio en la materia, en los siguientes términos:

Se declarará la nulidad sólo de los artículos 7 del decreto 50 de 1998 y 8º del decreto 2729 de 2001, en cuanto que respecto de las restantes normas acusadas debe estarse a lo resuelto en las sentencias de fecha 15 de julio de 2004 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-0178-01 (3531-02) y 3 de marzo de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021), advirtiendo que, como

consecuencia de tal declaración, los servidores públicos enlistados en tales disposiciones que habían optado por el régimen se salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de 1993, para efectos de liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, no eran los destinatarios de la referida prima especial sin carácter salarial.

Se advierte igualmente que como consecuencia de la declaración de nulidad de las disposiciones aquí atacadas, no se les reducen sus ingresos mensuales, en razón a que tales normas no habían establecido un "sobresueldo", como se expresó en la sentencia de 14 de abril de 2004 dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN[14]*".*

En suma, la Corporación Judicial ha plasmado en su jurisprudencia que *"la no previsión de la prima especial en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, implica que la consagración en los Decretos dictados año por año por el Gobierno Nacional entre otros, el Decreto 53 de 1993, el Decreto 108 de 1994, el Decreto 49 de 1995, el Decreto 108 de 1996, el Decreto 52 de 1997, el Decreto 50 de 1998, el Decreto 038 de 1999, el Decreto 2743 de 2000, los Decretos 1480 y 2729 de 2001 y el Decreto 685 de 2002 es ilegal*[15]*".*

1.4.- Las Sentencias de unificación jurisprudencial sobre la prima técnica.

- **Sentencia de agosto 4 de 2010 - Unificación Jurisprudencial.**

En sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), en pronunciamiento en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó, en relación con la inclusión del porcentaje del 30% en las prestaciones sociales dispuso:

> *"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.*
>
> *Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia que la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.*
>
> *La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional*

[14] CONSEJO DE ESTADO, Expediente 478-03, sentencia de septiembre 13 de 2007.

[15] CONSEJO DE ESTADO, Radicación Numero: 05001-23-31-000-1999-03119-01(0979-05), Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil seis (2006).

para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" , *al considerar que:*

"... una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)[16]*"*
El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial".

En cuanto a la prescripción del derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado en el precitado fallo de unificación, dijo que:

---

[16] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 2 de abril de 2009. No. interno 1831-07. Actor: Luis Esmeldy Patiño López contra el Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

"Reclama la demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales, con inclusión del porcentaje establecido como prima especial (30%), situación que obliga a la Sala a estudiar el fenómeno de la prescripción.

La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales de término indefinido, dado su carácter de imprescriptible por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las actuaciones que emanen de los derechos prestacionales.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas actuaciones. ***Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.***

En el asunto objeto de examen, no puede predicarse que la obligación se haya hecho exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año, porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos.

Siendo así, se observa que la sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

De los documentos allegados al expediente se observa que la señora MESA HERRERA, mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2003 solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje considerado como prima especial, es decir que para los años en que se ordenará el restablecimiento del derecho (1998, 1999 y 2001) no ha operado el fenómeno de la prescripción, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, los derechos prescribirán en tres años contados desde el momento en que la obligación se haga exigible (13 de agosto de 2002 y 27 de octubre de 2007)[17]*".*

En el mismo sentido, y en criterio acogido por la Sala Plena, la citada corporación manifestó[18]:

"No se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, porque la primera sentencia que decretó la nulidad de la expresión "sin carácter salarial" contenida en el Decreto No. 050 de 1998, fue emitida el 14 de febrero de 2002, al paso que la primera petición de la demandante fue hecha el 29 de abril de 2004 (Fl. 2). Es notorio entonces que no puede correr la prescripción contra quien no sabe que tiene un derecho o si este no ha nacido. Y justamente es lo que acontece en este caso, pues la existencia del derecho a que se liquiden las cesantías y prestaciones, con inclusión de la Prima Especial como factor salarial, emerge de la sentencia que declaró nula la exclusión de dicho factor, y

[17] Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera.
[18] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 0230-08.

si la sentencia se dictó el 14 de febrero de 2002, gozaba la parte demandante de tres años para formular su reclamación, la que hizo oportunamente el 29 de abril de 2004.

Tampoco se configura la caducidad porque la demanda fue presentada dentro de los 4 meses siguientes a cuando se agotó la vía gubernativa, con la decisión que resolvió el recurso de apelación interpuesto".

En esos términos la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre el alcance de la prima especial de servicios, su carácter salarial y, su inclusión como factor para liquidación de las prestaciones ratificando con él, múltiples fallos proferidos especialmente el año 2010[19].

- **Sentencia del 21 de abril de 2016, el Honorable Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección A, del Consejero Ponente: William Hernández Gómez.**

Reitera los argumentos expuestos desde la sentencia del 4 de Agosto de 2010 señalando al respecto:

"Tratamiento de la caducidad y prescripción de las prestaciones sociales ante nuevos hechos que permiten su reliquidación.

Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes . Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado. En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010 en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las

[19] Entre otros: expediente 2354-07 sentencia de octubre 1º de 2009; expediente 1468-07 sentencia de marzo 4 de 2010; expediente 2603-08 sentencia de marzo 4 de 2010; expediente 0115-06 sentencia de abril 8 de 2010; expediente 2268-07 sentencia de junio 3 de 2010; expediente 2173-07 sentencia de agosto 26 de 2010;

prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la administración su reconocimiento. [...] Consecuente con lo anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]" (Subraya y negrilla fuera de texto). Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección "A" como por la Subsección "B", en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la

FISCALÍA

*fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que 8 Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez. 9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación. Quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos. **En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.** La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante. Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial." (Subraya fuera de texto).*

Conforme con lo anterior no resulta jurídica ni presupuestalmente válido reconocerle a su poderdante la denominada prima especial, toda vez que como se anotó a partir del año 2003 no fueron expedidos los Decretos del Gobierno nacional, que la consagraban. Por otra parte se verifican configurados los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER, lo resuelto en el acto administrativo contenido en el oficio No. 20175920014851 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se da respuesta a la petición elevada por la doctora **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL,** en el sentido de pronunciarse respecto de la petición inicial de la Prima Especial de Servicios con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo contenido en el oficio No. 20175920014851 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se da respuesta a la petición elevada por la doctora **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL,** con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario en el escrito de Reposición, para ante la Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la doctora **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL,** actuando como apoderado judicial de la señora **CLEMENCIA ALEJANDRINA CORREDOR DUARTE,** haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los antecedentes de la presente actuación administrativa a la Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que la impugnación sea dirimida

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE
Bogotá DC.

ISADORA FERNÁNDEZ POSADA
Subdirectora Regional Central

Elaboró: Carmenza Castillo Rojas - Profesional Especializado III
Revisó. Astrid Zamora Castro.- Profesional Experto
Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.